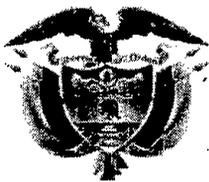


1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANEO

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL N° 1

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS.
DEMANDANTE:	AEROLÍNEAS INTERCOLOMBIANAS S.A.S.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE GUAVIARE.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-1998-00296-00.

I. AUTO

Procede la Sala¹ a resolver el incidente de la referencia promovido por la abogada **ADRIANA DEL PILAR GARCÍA VELÁSQUEZ** en nombre propio² y en representación del abogado **BELISARIO VELÁSQUEZ PINILLA**³, en contra de la sociedad **AEROLÍNEAS INTERCOLOMBIANAS S.A.S. -ALICOL-**, en virtud de la designación de nueva apoderada realizada el 5 de octubre de 2015⁴, a quien se le reconoció personería mediante auto notificado el 1 de noviembre de 2016⁵.

II. ANTECEDENTES

La sociedad **AEROLÍNEAS INTERCOLOMBIANAS S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, fungiendo como principal el abogado **FERNANDO DUARTE CEPEDA**⁶ y como sustituto el abogado **BELISARIO VELÁSQUEZ PINILLA**,⁷ acudió ante esta jurisdicción en ejercicio de la acción de reparación directa contra el **DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**, a fin de que le fueran reconocidos los perjuicios causados con ocasión a los hechos ocurridos el 19 de noviembre de 1996 en el aeropuerto del municipio de San José del Guaviare.

Mediante auto del 11 de febrero de 1999, se dispuso admitir la demanda y «reconoce[r] al Doctor **BELISARIO VELÁSQUEZ PINILLA** como apoderado judicial de **SOCIEDAD AEROLÍNEAS INTERCOLOMBIANAS LTDA "ALICOL LTDA"** en los términos y fines del poder conferido»⁸.

¹ Conforme a las decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Administración Judicial del Meta, en los acuerdos No CSJMA16-433 del 19 de enero, CSJMA16-440 del 10 de febrero, CSJMA16-526 del 8 de marzo, CSJMA16-624 del 7 abril, CSJMA16-655 del 11 de mayo, y finalmente el CSJMA16-693 del 28 de junio de 2016, en los cuales se determinó la redistribución de los procesos escriturales y se estableció el funcionamiento de las salas del sistema escritural.

² Folios 2 al 4, cuaderno de incidente de regulación de honorarios.

³ De conformidad con el auto que reconoce personería jurídica. Folio 57, *ibidem*.

⁴ Folios 248 al 250, cuaderno 2.

⁵ Folio 287, *ibidem*.

⁶ Folio 1, cuaderno 1.

⁷ Folio 2, *ibidem*.

⁸ Folios 25 al 26, *ibidem*.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE AEROLÍNEAS INTERCOLOMBIANAS S.A.S.
DEMANDANDO: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE.
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-1998-00296-00.

Agotados todos los trámites procesales propios del juicio ordinario, el Tribunal Administrativo del Meta, el 10 de marzo de 2005, profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda⁹; decisión contra la que el abogado interpuso recurso de apelación en la oportunidad correspondiente¹⁰, el cual fue concedido por este Tribunal¹¹ y admitido por el Consejo de Estado¹² para su trámite.

Surtido el trámite procesal pertinente en segunda instancia, el proceso ingresó al Despacho para fallo¹³ el 15 de mayo de 2006. Así pues, encontrándose las diligencias en el mismo estado, el abogado **BELISARIO VELÁSQUEZ** sustituyó el poder a la abogada **ADRIANA DEL PILAR GARCÍA VELÁSQUEZ**, a quien se le reconoció personería mediante auto del 25 de noviembre de 2013¹⁴.

Posteriormente, el Consejo de Estado profirió fallo de segunda instancia el 25 de julio de 2016, revocando la decisión del *a quo* y en su lugar, declarando patrimonial y extracontractualmente al **DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**, al tiempo que condenó en abstracto a la entidad demandada a la suma resultante del incidente de liquidación de perjuicios¹⁵.

Finalmente, en auto del 24 de octubre de 2016, se le reconoció personería a la abogada **YADDY MILENA VILLAMIZAR DELGADO** como apoderada judicial de la demandante **AEROLÍNEAS INTERCOLOMBIANAS S.A.S.**

III. TRÁMITE INCIDENTAL

El 25 de noviembre de 2016, la abogada **ADRIANA DEL PILAR GARCÍA VELÁSQUEZ** presentó memorial contentivo del incidente de regulación de honorarios, solicitando el reconocimiento y pago de los mismos de acuerdo con la calidad, naturaleza y tiempo de la gestión desarrollada a favor de la sociedad demandante¹⁶.

En consecuencia, mediante auto del 17 de marzo del 2017¹⁷ se corrió traslado del incidente conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; respecto de lo cual la sociedad **ALICOL S.A.S.** guardó silencio.

Así, esta Corporación procedió a dar apertura a la etapa probatoria en el presente trámite incidental¹⁸, decretando como pruebas las practicadas oportunamente en el proceso principal y el dictamen pericial solicitado por la parte incidentada, designando para el efecto a la abogada **DIANA MARCELA ARÉVALO MUNAR**, quien tomó posesión del cargo el 17 de agosto de 2017¹⁹.

Rendido el concepto pericial²⁰, se corrió traslado del mismo a las partes de conformidad con el artículo 238 del C.P.C., respecto de lo cual no hubo pronunciamiento alguno. Por lo tanto, se entendió agotada la etapa probatoria

⁹ Folios 153 al 169, cuaderno 2.

¹⁰ Folio 170, *ibídem*.

¹¹ Folios 174 al 175, *ibídem*.

¹² Folio 186, *ibídem*.

¹³ Folio 192, *ibídem*.

¹⁴ Folio 245, *ibídem*.

¹⁵ Folios 257 al 270, *ibídem*.

¹⁶ Folios 2 al 4, cuaderno de incidente de regulación de honorarios.

¹⁷ Folio 6, *ibídem*.

¹⁸ Folio 13, *ibídem*.

¹⁹ Folio 16, *ibídem*.

²⁰ Folios 46 al 51, *ibídem*.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.
 DEMANDANTE: SOCIEDAD DE AEROLÍNEAS INTERCOLOMBIANAS S.A.S.
 DEMANDANDO: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE.
 RADICACIÓN: 50001-23-31-000-1998-00296-00.

teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron practicadas y debidamente incorporadas al expediente.

Posteriormente, previo a resolver el incidente de regulación de honorarios, mediante auto del 7 de noviembre de 2017²¹, el Despacho del Magistrado Ponente advirtió de la configuración de una causal de nulidad saneable, consistente en la indebida representación del abogado **BELISARIO VELÁSQUEZ PINILLA** por parte de la abogada **ADRIANA DEL PILAR GARCÍA VELÁSQUEZ**.

Frente a esto, el abogado **VELÁSQUEZ PINILLA** confirió poder a **ADRIANA DEL PILAR GARCÍA** a fin de que lo representara en el presente asunto, al tiempo que aprobó y convalidó todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo por ella en su representación²²; ante lo cual, se procedió a reconocer a **ADRIANA DEL PILAR GARCÍA VELÁSQUEZ** como apoderada de **BELISARIO VELÁSQUEZ PINILLA** en los términos y fines del poder conferido²³.

Así las cosas, procede la Sala a decidir de fondo el asunto materia de análisis.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A., se refiere a la facultad que tienen los apoderados de solicitar la regulación de sus honorarios profesionales, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 69. TERMINACIÓN DEL PODER.

[...]

El apoderado principal o sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que este en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.

Igual derecho tiene el heredero o el cónyuge sobreviviente de quien fallezca ejerciendo mandato judicial.»

Así, se tiene de presente que asiste al abogado interesado, principal o sustituto, a quien se le haya revocado el poder, tácita o expresamente, la carga de proponer la apertura del trámite incidental de regulación de honorarios dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación del auto que admite la revocación del poder; por lo tanto, se observa que la parte incidentante, dando cumplimiento a la precitada disposición, radicó el incidente el 25 de noviembre de 2016²⁴, y teniendo en cuenta que el auto que reconoció personería a la nueva apoderada designada por la sociedad demandante fue notificado por anotación en estado el 1 de noviembre de 2016²⁵, encuentra la Sala que la presentación del incidente de regulación de honorarios se realizó dentro del término fijado en la ley para tal efecto.

En el mismo sentido, el Código Contencioso Administrativo, en cuanto al trámite, proposición y efectos del incidente, realiza una remisión expresa al artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, el cual, a su vez, señala:

²¹ Folio 53 al 54, *ibidem*.

²² Folio 56, *ibidem*.

²³ Folio 57, *ibidem*.

²⁴ Folio 2, *ibidem*.

²⁵ Folio 287 reverso, cuaderno 2.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.
 DEMANDANTE: SOCIEDAD DE AEROLÍNEAS INTERCOLOMBIANAS S.A.S.
 DEMANDANDO: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE.
 RADICACIÓN: 50001-23-31-000-1998-00296-00.

«Artículo 137. **Proposición, trámite y efecto de los incidentes.** Modificado por el art. 1º, numeral 73 del Decreto 2282 de 1989. Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso. Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretende hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.
2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.
3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.
4. Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.
5. Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas».

Así las cosas, y observando que el incidente propuesto reunió los requisitos legales establecidos en la normativa citada, el Tribunal Administrativo del Meta le impartió el trámite correspondiente, incorporando como prueba las practicadas oportunamente en el proceso principal, así como el dictamen pericial solicitado.

1. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, la parte incidentante alega haber llevado la representación judicial de los legítimos intereses de la sociedad ALICOL S.A.S. por intermedio de 18 años, obteniendo de manera exitosa sentencia favorable en segunda instancia, y quedando únicamente pendiente el trámite del incidente de liquidación de perjuicios y el cobro de las pretensiones que sean reconocidas en el mismo.

Al respecto, la perito DIANA MARCELA ARÉVALO MUNAR, luego de realizar un recuento de las actuaciones procesales adelantadas por los abogados incidentantes, concluyó, respecto del abogado Belisario Velásquez Pinilla, que las mismas «fueron satisfactorias, puesto que su actuar como profesional del derecho, conllevó a una sentencia favorable a las pretensiones por este invocadas en su escrito de demanda»²⁶; del mismo modo, en cuanto a la abogada Adriana del Pilar García, dijo que si bien «no ejecutó mayor acción o ejercicio dentro de las presentes diligencias de Acción de Reparación Directa, también es muy cierto que la sustitución fue necesaria a efectos de no descuidar la atención del proceso en mención»²⁷.

Frente a la cuestión en comento, el Consejo de Estado en auto del 2 de mayo de 2011²⁸, consideró que:

²⁶ Folio 47, cuaderno de incidente de regulación de honorarios.

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «B». Auto del 2 de mayo de 2011. Consejero: Danilo Rojas Betancourth. Radicación: 52001-23-31-000-2003-01063-01 (36657).

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.

DIMANDANTE: SOCIEDAD DE AEROLÍNEAS INTERCOLOMBIANAS S.A.S.

DIMANDANDO: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE.

RADICACIÓN: 50001-23-31-000-1998-00296-00.

« [...] el incidente de regulación de honorarios abarca, en el marco del mismo asunto, la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado, por cada uno de los profesionales del derecho intervinientes, siendo por lo mismo diferente la pretensión formulada por quien actuó en calidad de principal y, no obstante la sustitución, permaneció vinculado a la litis, de la que podría invocar el sustituto, por las labores efectivamente realizadas por él, las que, en todo caso, podrían quedar comprendidas en la labor del principal, empero no al contrario.»

El aparte citado, se traduce en que las labores desempeñadas por el apoderado sustituto podrían encontrarse comprendidas dentro de la actividad del apoderado principal, toda vez que aún cuando éste haya constituido una sustitución, permanece vinculado al proceso, pudiendo reasumirlo en cualquier momento en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del C.P.C.; no obstante, no ocurriría lo mismo en caso contrario, pues las gestiones desarrolladas por el apoderado principal no se encontrarían implícitas en aquellas llevadas a cabo por su sustituto.

Por lo expuesto, la Sala reconocerá los honorarios que corresponden al abogado **BELISARIO VELÁSQUEZ PINILLA** en atención a la naturaleza, calidad y duración útil de su gestión, de la que obra prueba en las actuaciones del proceso principal y de las que se percató también la profesional del derecho designada como perito en el presente asunto, sin que pudiese ocurrir lo mismo con la abogada **ADRIANA DEL PILAR GARCÍA VELÁSQUEZ**, pues por el curso regular del proceso para el momento en que se le sustituyó el poder, no se evidencia alguna actuación efectivamente adelantada por ella, sin desconocer la atención propia que el asunto judicial merece, pero de la que no se tiene prueba. Lo anterior, sin perjuicio de que sus labores se encuentren comprendidas en la gestión del apoderado principal, en este caso, como ha sido indicado en precedencia.

Ahora bien, en cuanto a la tasación de los honorarios pretendidos en el presente asunto, en primer lugar, no se observa prueba en el plenario de que se hubiese pactado honorarios, pues no se aportó contrato de prestación de servicios profesionales o documento similar; así como tampoco se afirmó tal circunstancia, ni la imposibilidad de aportar los documentos en mención.

En este sentido, la perito señala que de conformidad con la Tarifa Profesional de Honorarios establecida por el Colegio Nacional de Abogados, vigente para este momento procesal, corresponde en procesos de reparación directa el 30% de la suma conseguida; razón por la cual fija aquellos teniendo como base la cuantía estimada en las pretensiones de la demanda, toda vez que estima impertinente realizarlo con lo pretendido en el escrito de incidente de liquidación de perjuicios teniendo en cuenta que el auto que resuelve el mismo no se encuentra en firme ni ejecutoriado.

Así las cosas, se tiene que en la práctica jurídica, cuando no se pactan honorarios entre las partes, se da aplicación al honorario mínimo indicado por el Colegio Nacional de Abogados; que tratándose de procesos de reparación directa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, indica que los honorarios profesionales se pactan a *cuon litis*, esto es, una participación económica deducible de los resultados económicos del proceso.

Ahora bien, con el objetivo de valorar adecuadamente el dictamen rendido, la Sala acudió a la consulta del documento «*Tarifa de honorarios profesionales para el abogado en ejercicio. 2016-2017*» emitido por la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia CONALBOS; encontrando que, en efecto, el numeral 16.25 del documento

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.
 DEMANDANTE: SOCIEDAD DE AEROLÍNEAS INTERCOLOMBIANAS S.A.S.
 DEMANDANDO: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE.
 RADICACIÓN: 50001-23-31-000-1998-00296-00.

estima el 30% de la suma conseguida como un cobro adecuado en procesos de reparación directa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo²⁹.

No obstante, se observa que el documento consultado por la perito y contrastado por la Sala fue publicado por CONALBOS en virtud de Resolución 002 de 2015 expedida por la misma agremiación; razón por la cual se encuentra pertinente recurrir a las tarifas vigentes al momento en que se estableció la relación contractual entre las partes.

En consecuencia, se consultó la Resolución 20 de 1992 del Ministerio de Justicia, mediante la cual se aprobó las tarifas de honorarios profesionales propuestas por el Colegio Nacional de Abogados³⁰, documento cuyo numeral 16.25 señala: «Reparación directa. 30% de la suma conseguida mínimo». Valga aclarar que se trata de la tarifa más próxima a la fecha de constitución de la relación contractual -1998- que se encontró en la web, mismo criterio que ha sido aplicado por el Consejo de Estado al resolver similares asuntos³¹.

Así las cosas, la Sala encuentra que no ha existido variación en cuanto a este criterio desde 1992 hasta la fecha, de conformidad con los documentos consultados, razón por la que serán tenidos en cuenta para la liquidación de los respectivos honorarios. No obstante, se advierte que, si bien las tarifas fijadas por la Corporación en mención no son parámetros en estricto sentido vinculantes, los conceptos expuestos por esta agremiación de profesionales del derecho sí constituyen un referente en la práctica litigiosa, razón por la que son tenidos en cuenta para el efecto.

Sin embargo, llama la atención de la Sala que la perito se refiere a que la gestión adelantada por los incidentantes correspondió al 90% del total del proceso contencioso administrativo, pues en su dictamen pericial indicó:

« [...] así mismo puede establecerse de la documental obrante en el expediente que la actuación profesional desplegada por el Abogado Belisario Velásquez Pinilla y posteriormente por el abogado sustituto por este designado que no es otro que el aquí, incidentante, fue del 90% en razón a que tan solo quedaba pendiente por presentar el incidente de liquidación»³² (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se advierte que el reconocimiento de los honorarios no podría hacerse por el 30% de las resultas del proceso como si la parte incidentante hubiese desarrollado el 100% de la gestión procesal, pues el mismo dictamen indica que se trató únicamente del 90%.

Lo señalado por la perito, se encuentra congruente con las tarifas de honorarios aprobadas mediante la Resolución 20 de 1992, que como ya se dijo se encontraba vigente para la época la relación contractual entre las partes; pues si bien la norma en comento no se refiere al trámite incidental llevado a cabo en sede contencioso administrativa, en distintos apartes sí señala que ante el trámite de incidentes «se aumentará el honorario en un 10%»³³.

²⁹ Corporación Colegio Nacional de Abogados. Tarifa de honorarios profesionales para el abogado en ejercicio. 2016-2017. Bogotá, D.C.: 2016, pág. 35.

³⁰ [En línea] Disponible en: <https://notinet.com.co/pedidos/Conalbos.doc>

³¹ Al respecto, puede verse: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «B». Sentencia del 1 de agosto de 2016. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación: 25000-23-26-000-2003-01548-01 (34562).

³² Folio 49, *ibidem*.

³³ Resolución 20 de 1992. Numeral 10.1.1; y artículo 6 del numeral 27.6.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.
 DEMANDANTE: SOCIEDAD DE AEROLÍNEAS INTERCOLOMBIANAS S.A.S.
 DEMANDANDO: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE.
 RADICACIÓN: 50001-23-31-000-1998-00296-00.

En tal sentido, en aplicación de los principios de equidad y razonabilidad³⁴, y teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada, la Sala estima pertinente que en el presente asunto los incidentantes reciban el pago del 27% del valor de las pretensiones que se llegaren a reconocer.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

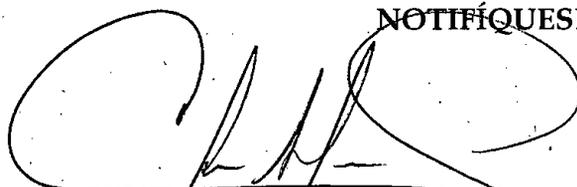
RESUELVE:

PRIMERO: TÁSESE por concepto de honorarios profesionales a favor del abogado Belisario Velásquez Pinilla, el veintisiete por ciento (27%) del valor de las pretensiones que se llegaren a reconocer a favor del demandante, los cuales estarán a cargo de la parte actora.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, dispóngase el archivo del expediente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), según consta en acta N° 22 de la misma fecha.

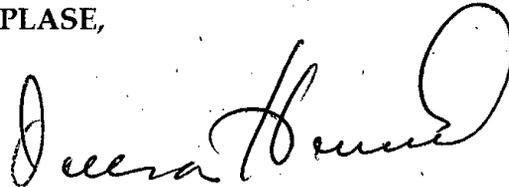
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

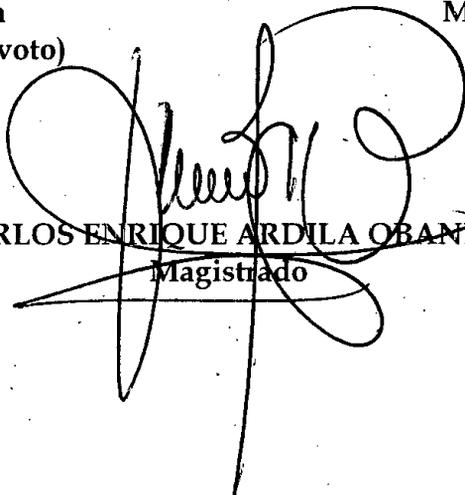
Magistrada

(Aclaración de voto)



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

³⁴ Artículo 3 del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por medio del cual se establecen las tarifas de agencias en derecho.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

ACLARACIÓN DE VOTO

RADICACION: 50 001 23 31 000 1998 00296 00
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE REGULACIÓN HONORARIOS
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE AEROLÍNEAS INTERCOLOMBIANAS S.A.S.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
PROVIDENCIA: APROBADA EN SALA 22 DEL 15 DE MARZO DE 2018
M. PONENTE: DR. CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Si bien comparto la decisión mayoritaria, en cuanto reconoció honorarios profesionales al abogado Belisario Velásquez Pinilla, debo aclarar que no estoy de acuerdo con la forma en que se dio aplicación a la tarifa de honorarios profesionales adoptada por el Colegio Nacional de Abogados, consultando la Resolución 20 de 1992 del Ministerio de Justicia, porque difiere de la fuente a la que se ha acudido en anteriores casos resueltos por los mismos integrantes de esta sala en otros procesos y por cuanto dadas las circunstancias del caso particular, la decisión resultaría en desmedro de la labor ejercida por el incidentante.

En efecto, dentro de los autos del 28 de junio de 2017, por los cuales se resolvieron incidentes de regulación de honorarios tramitados en los radicados 500012331000 2006 00904 00 y 500012331000 2010 00069 00, todos los miembros de la sala de decisión presidida por la suscrita e integrada por los mismos magistrados de la sala que profiere la providencia objeto de esta aclaración, se dispuso lo siguiente ante la ausencia de prueba de lo pactado por las partes en relación con el monto y forma de pago de los honorarios:

"Como ya se dijo en el expediente no obra un documento que demuestre que entre las partes se suscribió un contrato de prestación de servicios entre el incidentante e incidentada, ni que permita estimar la cuantía, por lo que se concluye que en el *sub lite*, debe aplicarse la regla dispuesta en el numeral 3 del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, según la cual, para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además, en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Acerca de la aplicación del parámetro señalado, la Corte Suprema de Justicia, en proveído del 2 de noviembre de 2012¹, indicó lo siguiente: "*En el evento en que no se acredite el pacto expreso sobre la remuneración del abogado, corresponderá al juzgador regular los honorarios con base en 'el inciso 1° del numeral 3° del artículo 393 ibídem, alusivo a la fijación de agencias en derecho, y que es aplicable por analogía legis a la regulación de honorarios, [ya que] sirve de guía para la resolución de asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, pues hace referencia a los aspectos relevantes de la actividad profesional realizada por un abogado al tramitar un proceso y señala los límites para llevar a cabo la fijación de esa remuneración (...)*".

Por último, cabe resaltar que, en el *sub examine*, también debe aplicarse la regla

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, auto del 2 de noviembre de 2012, Exp. 2010-00346-00 M.P. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA.

establecida en el numeral 3 del artículo 393 del C. de P. C., toda vez que, no se allegó las tarifas de honorarios para el ejercicio de la profesión de abogado adoptadas por la Corporación Colegio Nacional de Abogados "CONALBOS", que han debido obrar como prueba solicitada por la parte interesada, máxime si se tiene en cuenta que su consulta requiere sufragar unos costos².

De allí que en esencia, el criterio que se había tenido para aplicar la fuente normativa que determina el monto de los honorarios, es que a falta de prueba sobre lo pactado por las partes en el contrato de mandato entorno a dicho tema, debe acudirse al reglamento dictado por el hoy Consejo Superior de la Judicatura sobre agencias en derecho, salvo que se allegue al expediente como prueba, las tarifas para el ejercicio de la profesión adoptadas por CONALBOS.

Ahora bien, en el *sub judice* fue allegada como prueba tenida en cuenta por la perito para su dictamen pericial la Resolución No. 002 de agosto 10 de 2015, aprobada por la Junta Directiva de dicha corporación y **"POR LA CUAL SE ESTABLECE LA TARIFA DE HONORARIOS PROFESIONALES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO DURANTE LOS AÑOS 2016 y 2017"**, de la que se aparta la sala, con toda razón, al considerar que *"...se encuentra pertinente recurrir a las tarifas vigentes al momento en que se estableció la relación contractual entre las partes"* (subrayas fuera del texto).

No obstante, enseguida dice la providencia que acude, para suplir la deficiencia probatoria al no contar con la tarifa de CONALBOS vigente para la celebración del mandato en virtud del cual se presentó la demanda, a la Resolución 20 de 1992 del Ministerio de Justicia que se encuentra disponible en el link <https://notinet.com.co/pedidos/Conalbos.doc>

Este punto es uno de los que no comparto, por las siguientes razones fundamentales:

- (i) El documento consultado por la sala no es el aplicable al caso concreto, porque para la fecha de la presentación de la demanda (19 de noviembre de 1998 - fol. 1), se encontraba vigente la Resolución 01 del 28 de febrero de 1997, que no se encuentra disponible en línea o en la web.

Adicionalmente, efectuada la consulta que hizo la sala, advierto que el documento disponible en el link anunciado, no es la Resolución 20 de 1992 del Ministerio de Justicia³, como lo afirma la providencia, sino que se trata de las tarifas de honorarios adoptadas por CONALBOS el 15 de agosto de 2000, tal

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala de Decisión Escritural No. 4. Auto del 28 de junio de 2017. M.P. Claudia Patricia Alonso Pérez. Rad. 500012331000 2010 00069 00. Actor: Sandra Esperanza Torres. Demandado: INCODER.

³ Esto apenas es una mención que a título de antecedente se hace en el documento, para evidenciar que esas tarifas de honorarios que fijaba Conalbos venían siendo aprobadas por el Ministerio de Justicia, tal vez para darle fuerza de convicción a la gestión y decisión que hace la agremiación.

como se lee en su parte final, resolución cuyo número allí no aparece, pero en su artículo 6º se lee claramente que *"La presente resolución rige a partir de la fecha, para todo el territorio nacional y reformará los honorarios establecidos por la Resolución 01 de 28 de febrero de 1997, proferida por el director ejecutivo nacional del Colegio Nacional de Abogados, Conalbos."*⁴.

Precisamente, de tal normativa es que se infiere que si en el año 2000 se modificaron las tarifas del año 1997, las vigentes para 1998 cuando se presentó la demanda del caso bajo análisis, eran las contenidas en la Resolución reformada con la norma transcrita, es decir, estaba vigente la Resolución 01 del 28 de febrero de 1997, dictada por CONALBOS⁵, que reitero no está disponible en línea ni fue allegada como prueba al proceso.

- (ii) Como consecuencia de lo anterior, al no contarse con la prueba de las tarifas vigentes al momento de la celebración del mandato, ha debido acudirse al reglamento sobre agencias en derecho, como se procedió en los casos precedentes resueltos por la sala, y atrás referidos.

Lo anterior llevó a que se tasaran unos honorarios que aunque en apariencia son mayores a los que correspondería con la aplicación del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reguló las agencias en derecho, a la postre puede llegar a desconocer la realidad de la gestión efectuada por el abogado incidentante, pues claramente las tarifas de CONALBOS señalan un porcentaje sobre la *"suma conseguida mínimo"*, de allí que en la providencia se condicionó el porcentaje al *"valor de las pretensiones que se llegaren a reconocer a favor del demandante"*, implicando ello que si no se reconoce ningún valor por las pretensiones, el abogado no recibirá honorario alguno por su labor.

Con esa postura, se afirma en la decisión judicial que, se da aplicación al sistema de cobro denominado "cuota litis" porque *"en la práctica jurídica, cuando no se pactan honorarios entre las partes, se da aplicación al honorario mínimo indicado por el Colegio Nacional de Abogados; que tratándose de procesos de reparación directa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, indica que los honorarios profesionales se pactan a cuota litis, esto es, una participación económica deducible de los resultados económicos del proceso"*

⁴ Para mejor entendimiento se anexa a esta aclaración tal documento.

⁵ Y no puede ser de otra manera porque las tarifas adoptadas por la agrupación de abogados (Conalbos) *"fueron aprobadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho hasta el año 1995. En dicho año, por el decreto 2150 en su artículo 91 se suspendió la facultad que tenía el Ministerio de Justicia y del Derecho de aprobar las tarifas de honorarios para el ejercicio profesional del Derecho, dejando sin vigencia el numeral 3 del Art. 1 numeral 199 del Decreto 2282 de 1989 que modificó el Art. 393 del C.P.C, en consecuencia en forma autónoma los Colegios de Abogados pueden adoptar las tarifas de honorarios"*; según lo explica la misma Corporación en el considerando SEXTO de la Resolución 002 de agosto 10 de 2015, aportada junto con el dictamen pericial (fol. 51, cuaderno de regulación de honorarios). Es decir, después de 1995 se aplican directamente las tarifas fijadas por CONALBOS sin necesidad de aprobación por el Ministerio de Justicia.

Y es aquí donde radica mi segunda diferencia con el criterio mayoritario de la sala, dadas las particularidades del caso, pues se trata de un proceso cuya demanda fue presentada por el apoderado incidentante, quien atendió toda la primera instancia, e incluso al haberse negado las pretensiones por la sala de descongestión de esta corporación, cumplió con su mandato defendiendo los intereses de su cliente presentando y sustentando oportunamente el recurso de apelación⁶, dando paso a la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, que en definitiva reconoció las pretensiones a favor del actor, empero cuya condena fue proferida en abstracto, difiriendo a un incidente la liquidación de los perjuicios, trámite que fue iniciado por la nueva apoderada y cuya decisión, si bien no se encuentra en firme, ya fue adoptada en esta instancia de manera negativa por deficiencias probatorias, mediante auto aprobado en sala de decisión del pasado 8 de marzo de 2018.

Como se ve, la atención del proceso correspondió efectivamente en un 90% al abogado inicial, como se afirma en la decisión que hoy aclaro, quien obtuvo una sentencia favorable, empero como el pago de honorarios conforme lo dispuso la sala quedó sujeto a una condición positiva y suspensiva que en primera instancia ya se sabe no se dio, equivale prácticamente a negar el reconocimiento de la remuneración que corresponda por la labor efectuada, a pesar de haber tenido un resultado positivo hasta el momento en que se fungió como representante de los intereses de la parte actora.

Por todo lo dicho hasta aquí, consideré que ha debido acudirse a la regulación sobre agencias en derecho, que si bien señala un porcentaje menor (20% para la primera instancia y 5% para la segunda)⁷, éste se aplica sobre el "*valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia*", lo que por supuesto debe analizarse junto con los demás criterios generales que señala el artículo tercero del acuerdo, tales como "*la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado ..., la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones*".

Adicionalmente, no comparto la afirmación en cuanto a que la "*práctica jurídica*" de los asuntos contencioso administrativos impone la aplicación del sistema de *cuota litis*, pues es la misma Corporación CONALBOS la que en el documento que consultó la sala, y que se anexa a esta aclaración, señala en su numeral 3 de las consideraciones iniciales, o *circunstancias que han de tenerse en cuenta al momento de señalar los honorarios*, que:

⁶ Fols. 171 y 180 a 184, C. 02

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Sala Administrativa. Acuerdo No. 1887 de 2003. Capítulo III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Numerales 3.1.2 y 3.1.3.

3. Cobro de honorarios. **La práctica ha impuesto como sistemas de cobro los siguientes:**

3.1. **Suma fija.** Se puede establecer teniendo como base los parámetros fijados en estas tablas. Se recibe un cincuenta por ciento (50%) a la firma del poder, un treinta por ciento (30%) durante el trámite y el veinte por ciento (20%) restante al terminar la gestión, todo de conformidad con lo que pacten abogado e interesado.

3.2. **Cuota litis.** Consiste en una participación económica, deducible por el abogado de los resultados económicos del proceso. Por lo general, esta cuota asciende al cincuenta por ciento (50%) cuando el interesado apenas firma el poder y todo lo demás (viáticos, notificaciones, copias, etc.) corre por cuenta del abogado. De todas maneras depende de un acuerdo suscrito entre el abogado y el poderdante, teniendo en cuenta factores como los riesgos del proceso, la interposición de recursos, etc.

3.3. **Mixto.** Consiste en una suma fija y una participación en los resultados económicos favorables del proceso. Las costas judicialmente señaladas corresponden al cliente salvo estipulación contraria verbal o escrita, pero integran la base para fijar la cuota litis.

3.4. **Tarifa plena.** Cuando se tramiten o formulen oposiciones, excepciones o cualquier tipo de incidentes, la tarifa se aplica en un ciento por ciento (100%) aunque no haya sido pactado en un principio.

3.5. **Tarifa mínima por horas** en todas las áreas del derecho. Se cobra el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un salario.

3.6. Parámetro en la fijación de honorarios. Se ha tomado como base el salario mínimo legal mensual fijado por el Gobierno Nacional para cada año, o tablas de porcentajes para casos especiales." (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Ello se traduce en que la misma corporación de abogados ha dicho que la práctica ha impuesto todos esos sistemas de cobro, y si en ninguna parte del documento se hace discriminación alguna de un sistema específico para determinada área del derecho, en mi criterio significa que la práctica allí descrita aplica para todas las áreas, por manera que si no hay un reconocimiento por organismo idóneo o competente sobre lo aplicado por la sala, considero que se ingresa a un campo especulativo o de mero conocimiento privado del juez, de lo cual disiento con el mayor respeto.

También debo precisar que tampoco estoy de acuerdo en la justificación, dada por la sala para acudir al documento anexo a esta aclaración, consistente en que *"se trata de la tarifa más próxima a la fecha de constitución de la relación contractual -1998- que se encontró en la web, mismo criterio que ha sido aplicado por el Consejo de Estado al resolver similares asuntos"*, para lo cual cita la sentencia del 1º de agosto de 2016, proferida por la subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del radicado 25000-23-26-000-2003-01548-01 (34562).

Ello porque al revisar la sentencia que se invoca como argumento de autoridad, encuentro que la Alta Corporación no acudió a tal documento para aplicar las tarifas de honorarios allí contenidas, porque estaba ante un caso concreto en el que las partes habían suscrito un contrato de prestación de servicios en el que pactaron como honorarios, una parte en suma fija y otra dependiendo del resultado de la gestión, por ende, el Consejo de Estado tomó la consulta para citar los sistemas de cobro de honorarios reconocidos por CONALBOS, y atrás transcritos, a fin de ubicar allí que se encontraba en dicho proceso ante un sistema mixto de honorarios. En conclusión, el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en esa sentencia no

ACLARACIÓN DE VOTO
 Providencia del 15 de marzo de 2018
 M.P. CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
 Acción de Reparación Directa
 Rad. 500012331000 1998 00296 00
 Dte: Aerolíneas Intercolombianas S.A.S.
 Ddo: Departamento del Guaviare

acudió a la consulta del pluricitado documento para determinar los honorarios, sino para valerse de las definiciones allí efectuadas, por ende, a mi juicio, de tal pronunciamiento no se desprende un argumento de autoridad a favor de la postura asumida por la sala.

Por el contrario, en un caso en el que se decidió sobre la regulación de honorarios ante la misma Alta Corporación, incluso a pesar que había prueba de los honorarios pactados por las partes, pero sujetos al resultado del proceso, el cual no se había dado para el momento en que se revocó el poder, se dispuso la aplicación de la reglamentación de las agencias en derecho, como lo sugerí a la sala. Dijo el Consejo de Estado:

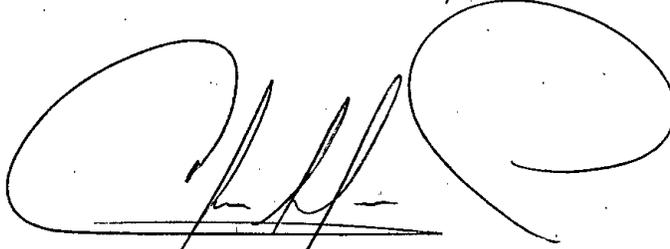
"Por otra parte, advierte la Sala que la remuneración del abogado Carlos Arturo Orjuela Góngora fue acordada de manera verbal con el señor Estanislao Rozo Niño, en diez millones de pesos que ya le fueron entregados, más el 25% de lo que resultase reconocido o recobrado en favor del mandante, tomando como base el monto de la pensión que legalmente le corresponde.

(...)

Bajo ese entendido, **es claro que la remuneración del abogado se encontraba sujeta al resultado del proceso, pero al ser terminado el encargo profesional antes de la finalización del mismo debido a la inconformidad del mandante con el desempeño del jurista, los honorarios del abogado quedan sometidos a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena:..."⁸

Así las cosas, se tiene que tanto la Corte Suprema de Justicia⁹ como el Consejo de Estado, en casos concretos de regulación de honorarios a través de incidentes, han acudido a las reglas sobre agencias en derecho, como considero que debió aplicarse al caso bajo examen al fijar los honorarios al incidentante.

Con todo respeto, dejo así rendida mi Aclaración de Voto,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del 12 de septiembre de 2013, C.P. Alfonso Vargas Rincón. Rad. 25000-23-25-000-2005-07847-02(0027-12). Actor: ESTANISLAO ROZO NIÑO. Demandado: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

⁹ Según se acudió en casos anteriores en sala de decisión de este Tribunal, atrás transcrito.

TARIFAS DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LA CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS "CONALBOS"

Aprobación, alcances e importancia. De conformidad con el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, para la fijación de agencias en derecho se tendrán en cuenta los honorarios establecidos por los colegios de abogados con aprobación del Ministerio de Justicia.

Para el caso de la Corporación Colegio Nacional de Abogados Conalbos, el Ministerio de Justicia mediante Resolución 20 de 1992 (ene. 20) aprobó las tarifas profesionales que regirán la actividad de la abogacía en sus más distintas facetas, actualizadas conforme a la actual situación económica del país. Para este efecto, la citada agremiación fundamenta la aplicación de las nuevas tarifas bajo las siguientes consideraciones:

1. Generalidades. La abogacía, es al mismo tiempo arte, política, ética y acción. Dentro de este contexto es bien difícil dar valor a la tarea de un abogado responsable. No obstante, es necesario fijar pautas o derroteros a fin de que, tanto el profesional del derecho como el cliente, cuenten con una política definida al respecto.

Se trata de evitar la competencia desleal en el ejercicio de la profesión y, al mismo tiempo, servir de parámetro obligatorio a los funcionarios judiciales en la fijación de agencias en derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil.

2. Parámetros. Son diversos los factores a tener en cuenta para la liquidación de honorarios profesionales.

Dichos honorarios deben ser pactados al iniciarse la relación profesional, preferiblemente mediante contrato escrito, firmado por ambas partes, allí el profesional estipulará claramente los alcances de su gestión, honorarios en la primera instancia, honorarios en la segunda instancia, honorarios en el evento de una conciliación o de una transacción, antes de producirse fallo definitivo por parte del juzgado, del tribunal o de la Corte Suprema.

En todo caso han de tenerse en cuenta algunas de las circunstancias siguientes:

2.1. Gestión encomendada. Se refiere especialmente a la trascendencia del derecho que se persigue, a las circunstancias de mayor o menor peligrosidad, que puedan incluso poner bajo riesgo la integridad física o moral del profesional.

2.2. Condiciones económicas del poderdante. Es fundamental en la fijación de los honorarios, la capacidad económica del poderdante. Al ejercer la profesión como un verdadero apostolado, no debe desecharse la oportunidad para dar un buen consejo jurídico a una persona en condiciones económicas precarias.

2.3. Lugar de prestación del servicio. Este factor debe tenerse en cuenta ya que si el profesional en cumplimiento de su deber debe desplazarse a otro lugar, necesariamente el poderdante ha de aportar los viáticos necesarios para su desplazamiento, en condiciones acordes con su status profesional.

2.4. Elementos probatorios. Los medios de convicción o prueba que aporte el interesado para demostrar el derecho y la facilidad o dificultad que exista para sacar avantes las pretensiones encomendadas.

2.5. Cuantía. Se determinará por el valor de la pretensión en sus aspectos activos o pasivos, si se trata de bienes inmuebles se determinará a partir del valor de los mismos. El valor comercial de los bienes inmuebles se establecerá de común acuerdo entre el abogado y el interesado. A falta de acuerdo se tendrá en cuenta el avalúo de la Lonja de propiedad Raíz. Para los inmuebles rurales y para aquellos en los cuales no sea posible el avalúo por el sistema anterior, se tomará como base el avalúo catastral incrementado en un ciento por ciento (100%).

2.6. Procesos sin cuantía o de cuantía indeterminada. Los honorarios se fijarán de común acuerdo entre el abogado y el poderdante, teniendo en cuenta los principios rectores que figuran en la presente tarifa.

2.7. Segunda instancia. Se tendrá en cuenta la naturaleza del proceso y la facilidad o dificultad para el feliz éxito de la pretensión. Dichos honorarios pueden ser los mismos fijados para la primera instancia, pero podrán ser rebajados hasta en un cincuenta por ciento (50%) a voluntad del profesional.

2.8. Transacción o conciliación. Las tarifas aquí determinadas podrán reducirse hasta en un cincuenta por ciento (50%) en los procesos que terminen mediante transacción o conciliación.

De todas formas se tendrá en cuenta la actividad del profesional como determinante para obtener un arreglo por la vía rápida. Como lo que interesa es la eficacia profesional, puede el abogado a su arbitrio, cobrar las mismas tarifas aquí fijadas para el proceso. De cualquier manera, pueden convenirse honorarios profesionales que respeten la equidad y la justicia pero, para que tengan eficacia, deben ser estipulados previamente por escrito.

2.9. Otros factores. Es fundamental tener en cuenta la experiencia profesional, la especialización y la trayectoria del abogado, que garantizan un mayor beneficio al poderdante.

3. Cobro de honorarios. La práctica ha impuesto como sistemas de cobro los siguientes:

3.1. Suma fija. Se puede establecer teniendo como base los parámetros fijados en estas tablas. Se recibe un cincuenta por ciento (50%) a la firma del poder, un treinta por ciento (30%) durante el trámite y el veinte por ciento (20%) restante al terminar la gestión, todo de conformidad con lo que pacten abogado e interesado.

3.2. Cuota litis. Consiste en una participación económica, deducible por el abogado de los resultados económicos del proceso. Por lo general, esta cuota asciende al cincuenta por ciento (50%) cuando el interesado apenas firma el poder y todo lo demás (viáticos, notificaciones, copias, etc.) corre por cuenta del abogado. De todas maneras depende de un acuerdo suscrito entre el abogado y el poderdante, teniendo en cuenta factores como los riesgos del proceso, la interposición de recursos, etc.

3.3. Mixto. Consiste en una suma fija y una participación en los resultados económicos favorables del proceso. Las costas judicialmente señaladas corresponden al cliente salvo estipulación contraria verbal o escrita, pero integran la base para fijar la cuota litis.

3.4. Tarifa plena. Cuando se tramiten o formulen oposiciones, excepciones o cualquier tipo de incidentes, la tarifa se aplica en un ciento por ciento (100%) aunque no haya sido pactado en un principio.

3.5. Tarifa mínima por horas en todas las áreas del derecho. Se cobra el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un salario.

3.6. Parámetro en la fijación de honorarios. Se ha tomado como base el salario mínimo legal mensual fijado por el Gobierno Nacional para cada año, o tablas de porcentajes para casos especiales.

NOTA: Cuando se utilice el término salario, se entenderá el mínimo legal vigente. Es necesario tener presente que en materia de honorarios profesionales, cualquier cobro de emolumentos con tácticas dilatorias que el abogado practique en un proceso, se tendrá como falta a la ética.

1. Derecho Civil.

1.1. Consultas.

1.1.1. Consulta verbal: El 50% de un salario mínimo legal vigente.

1.1.2. Consulta escrita: Un salario mínimo legal vigente.

1.2. Conceptos. Todo concepto se dará por escrito teniendo en cuenta el valor del negocio respectivo, dos salarios mínimos legales vigentes y cuando el negocio valga más de \$ 60.000.000 el 2% adicional.

1.3. Elaboración de minutas para escrituras públicas. Para transferencia de bienes inmuebles un salario como mínimo y el dos por mil adicional cuando el negocio valga más de ochenta millones (\$ 80.000.000) de pesos.

- 1.4. Interrogatorio de parte. Un salario mínimo legal vigente.
- 1.5. Declaración extrajudicial. Un salario mínimo legal vigente.
- 1.6. Cancelación de patrimonio de familia.
 - 1.6.1. Ante notaría. Dos salarios mínimos legales vigentes más el 3% adicional cuando sea superior a ochenta millones \$ 80.000.000 de pesos.
 - 1.6.2. Ante juzgado de familia. Tres salarios mínimos legales vigentes más el 3% cuando supere los ochenta millones de (\$80.000.000) de pesos.
- 1.7. Contratos civiles mediante documento privado. Un salario mínimo legal vigente y el 2% adicional cuando el contrato valga más de sesenta millones (\$ 60.000.000) de pesos.
- 1.8. Apertura del testamento cerrado en caso de oposición. Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 1.9. Publicación del testamento otorgado ante cinco testigos. Dos salarios mínimos legales vigentes.

2. Procesos ordinarios.

Se cobrará los siguientes porcentajes de conformidad con la cuantía así:

Mínima cuantía el 30%; menor cuantía el 20%; mayor cuantía el 10% y si el resultado del negocio es mayor de doscientos millones (\$ 200.000.000) de pesos sobre el excedente se cobra el dos por mil.

3. Procesos abreviados.

3.1. Servidumbres e indemnizaciones. Cuatro salarios mínimos legales vigentes más el 5% sobre la indemnización.

3.2. Interdictos, posesorios e indemnizaciones cuando hubiere lugar. Tres salarios mínimos legales vigentes más un 5% sobre la indemnización.

3.3. Proceso de entrega material al adquirente de bien inmueble. Dos salarios mínimos legales vigentes, más un 5% del valor comercial hasta cien millones (\$ 100.000.000) de pesos y de ahí en adelante un 3%.

3.4. Rendición de cuentas. Dos salarios mínimos legales vigentes más un porcentaje sobre el valor comercial que se discuta de un 10% hasta cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000) y un 5% en adelante.

Rendición espontánea de cuentas; tres salarios mínimos legales vigentes.

3.5. Pago por consignación. Dos salarios mínimos y el 5% adicional sobre la cuantía del proceso.

3.6. Impugnación de actos o decisiones de asambleas de accionistas o juntas directivas en sociedades civiles. Tres salarios mínimos legales vigentes.

3.7. Declaración de bienes vacantes, patronatos o capellanías. Cuatro salarios mínimos legales vigentes y un porcentaje adicional del 10% hasta la cuantía de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000) y el 5% de ahí en adelante.

3.8. Pertenencia en los casos del Decreto 508 de 1974 y prescripción agraria. Cuatro salarios mínimos legales vigentes y el 10% sobre la cuantía hasta cincuenta millones (\$ 50.000.000) de pesos y el 5% de ahí en adelante.

3.9. Restitución de inmueble arrendado. Dos salarios mínimos legales vigentes y el 15% sobre el valor de los cánones de arrendamiento, correspondiente a un año.

3.10. Restitución de tenencia.

3.10.1. Demanda del arrendatario para entrega de la cosa arrendada. Se aplicará el 50% de lo establecido como honorarios para restitución de inmuebles.

3.10.2. Restitución de bienes muebles. Un salario mínimo legal vigente más el 10% del valor comercial del bien.

4. Procesos verbales.

4.1. Controversias sobre derechos de autor que no correspondan a autoridades administrativas. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

4.2. Restitución de bienes vendidos con pacto de reserva de dominio. Dos salarios mínimos legales vigentes más el 10% cuando la cuantía sea hasta de cincuenta millones (\$ 50.000.000) de pesos y el 5% de ahí en adelante.

4.3. Derechos del comunero en los casos de los artículos 2330 al 2333 del Código Civil. Dos salarios mínimos legales vigentes.

4.4. Prestación de caución extracontractual. Dos salarios mínimos legales vigentes.

4.5. Relevo de fianza (C.C., art. 2394). Dos salarios mínimos legales vigentes.

4.6. Mejoramiento de hipoteca o reposición de la prenda. Dos salarios mínimos legales vigentes.

4.7. Extinción de plazo o condición suspensiva. Dos salarios mínimos legales vigentes.

4.8. Reducción de la pena, hipoteca o prenda. Dos salarios mínimos legales vigentes.

4.9. Reducción de intereses, pérdida o fijación de intereses corrientes. Dos salarios mínimos legales vigentes.

4.10. Liquidación de perjuicios en el caso del artículo 459 del Código de Procedimiento Civil. Tres salarios mínimos legales vigentes.

4.11. Reposición, cancelación o restitución de títulos valores. Tres salarios mínimos legales vigentes más el 25% del valor del título.

4.12. Procesos verbales señalados por el Código de Comercio. Tres salarios mínimos legales vigentes.

4.13. Protección al consumidor. Tres salarios mínimos legales vigentes.

4.14. Acciones revocatorias establecidas por la Ley 222 de 1995. Tres salarios mínimos legales vigentes.

5. Expropiación. Tres salarios mínimos legales vigentes más el 10% hasta la cuantía de veinte millones (\$ 20.000.000) de pesos; de \$ 20.000.001 a \$ 100.000.000 el 8% ahí en adelante el 5%.

Cuanto se tramite por el sistema administrativo se cobrarán los mismos honorarios.

6. Deslinde y amojonamiento. Tres salarios mínimos legales vigentes y un porcentaje del 15% hasta \$ 50.000.000 del valor del inmueble, más el 10% cuando el valor del inmueble sea hasta \$ 150.000.000. Cuando simplemente se discute la fijación de la línea divisoria, el honorario de la tarifa se rebajará en un 30%.

7. Procesos divisorios.

7.1. División material o distribución de su producto en caso de venta. Tres salarios mínimos legales vigentes más el 2% sobre el valor respectivo.

7.2. División de grandes comunidades. Cinco salarios mínimos legales vigentes más el 2% sobre el valor comercial de la comunidad.

8. Propiedad horizontal.

8.1. Elaboración del reglamento de copropiedad. Tres salarios mínimos legales vigentes más el 2% por ciento del valor comercial del inmueble.

8.2. Reforma del reglamento. El 50% de la tarifa anterior.

8.3. Representación de copropietarios en asamblea. Un salario mínimo legal vigente por cada copropietario representado.

8.4. Controversias entre copropietarios de propiedad horizontal. Tres salarios mínimos legales vigentes.

Si la controversia se tramita ante los funcionarios de policía, los honorarios serán de 50% del anteriormente señalado.

9. Procesos ejecutivos.

9.1. Proceso ejecutivo singular. Mínima cuantía un salario mínimo legal vigente más el 15% del valor del crédito; menor cuantía dos salarios mínimos legales vigentes más el 10% del valor del crédito y mayor cuantía cuatro salarios mínimos legales vigentes y el 8% del valor del crédito.

9.2. Cobro prejurídico. El 10% del valor del crédito.

9.3. Ejecución por obligación condicional. Tres salarios mínimos legales vigentes.

9.4. Ejecuciones por obligaciones de dar o hacer. Dos salarios mínimos legales vigentes más el 10% adicional sobre el valor del bien.

9.5. Perjuicios por obligación de no hacer. Dos salarios mínimos legales vigentes.

9.6. Ejecución por perjuicios (CPC, art. 495). Dos salarios mínimos legales vigentes.

9.7. Ejecución de obligaciones alternativas. Dos salarios mínimos legales vigentes.

9.8. Ejecutivo para suscripción de documentos. Tres salarios mínimos legales vigentes.

9.9. Beneficio de exclusión. Dos salarios mínimos legales vigentes.

9.10. Acumulación de procesos ejecutivos. Un salario mínimo legal vigente más los honorarios pactados en cada proceso.

9.11. Ejecutivo con título hipotecario o prendario. Tres salarios mínimos legales vigentes, más un porcentaje sobre el valor del crédito de un 10% hasta cincuenta millones (\$ 50.000.000) y un 5% en adelante.

9.12. Ejecuciones fiscales. Los mismos honorarios fijados para los procesos ejecutivos singulares.

9.13. Concurso de acreedores. Los honorarios se liquidarán con base en las sumas recaudadas así: El 30% sobre los primeros \$ 500.000; de \$ 500.001 a \$ 2.000.000 el 25%; de \$ 2.000.001 a \$ 5.000.000 el 20%; de \$ 5.000.001 a \$ 10.000.000 el 15% y de ahí en adelante el 10%.

10. Procesos de liquidación.

10.1. Juicio de sucesión.

10.1.1. Ante juzgados. Mínimo el 15% sobre el primer \$ 1.000.000; de \$ 1.000.001 a \$ 5.000.000 el 10%; de \$ 5.000.001 hasta \$ 50.000.000 el 5%; de \$ 50.000.001 a \$ 100.000.000 el 4% y de \$ 100.000.001 en adelante el 3%.

NOTA: Si hay solicitud de medidas previas, incidentes o intervención de terceros se aumentará el honorario en un 10%.

10.1.2. Ante notario. Se cobrará un honorario de un 50% de la tarifa anterior.

10.2. Nulidad y liquidación de sociedades.

10.2.1 Civiles o de hecho. Un salario mínimo legal vigente, más un porcentaje proporcional al valor del patrimonio al liquidar, así: Hasta \$ 5.000.000 el 10%; de

\$ 5.000.001 a \$ 50.000.000 el 5%; de \$ 50.000.001 a \$ 100.000.000 el 4% y de \$ 100.000.001 en adelante el 3%.

11. Procesos de jurisdicción voluntaria.

11.1. Declaración de ausencia. Dos salarios mínimos legales vigentes.

11.2. Declaración de muerte presunta por desaparecimiento. Dos salarios mínimos legales vigentes.

11.3. Insinuación por donación entre vivos. Dos salarios mínimos legales vigentes más el 1% del valor de la donación.

11.4. Corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil. Un salario mínimo legal vigente.

11.5. Interdicción del demente o sordomudo o su rehabilitación. Un salario mínimo legal vigente.

11.6. Rehabilitación del interdicto. Tres salarios mínimos legales vigentes.

11.7. Licencia por emancipación voluntaria. Dos salarios mínimos legales vigentes.

11.8. Habilitación de edad. Dos salarios mínimos legales vigentes.

NOTA: En caso de que no sea haya fijado inicialmente honorarios para el recurso de casación se fijará el monto de cinco salarios mínimos legales vigentes, más el 2% cuando la cuantía sea mayor de \$ 200.000.000.

12. Derecho de familia.

12.1. Separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal. Dos salarios mínimos legales vigentes más el 8% del valor de los bienes de la parte que se represente hasta \$ 10.000.000; de \$ 10.000.001 a \$ 50.000.000 el 5%; de \$ 50.000.001 a \$ 100.000.000 el 3% y más de \$ 100.000.000 el 2%.

12.2. Inexistencia del matrimonio. Dos salarios mínimos legales vigentes.

12.3. Nulidad y disolución del matrimonio. Cuatro salarios mínimos legales vigentes.

12.4. Divorcio del matrimonio civil. Cinco salarios mínimos legales vigentes; si hay mutuo acuerdo, tres salarios mínimos legales vigentes.

12.5. Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso. Cinco salarios mínimos legales vigentes y por mutuo acuerdo tres salarios mínimos legales vigentes.

12.6. Adopción. Tres salarios mínimos legales vigentes. Si el menor va vivir fuera del país, diez salarios mínimos vigentes.

12.7. Filiación natural. Sin petición de herencia cinco salarios mínimos legales vigentes y con petición de herencia cinco salarios más el 5% de lo adjudicado.

12.8. Proceso de alimentos. El 20% sobre el valor de la cuota alimentaria durante un año como mínimo.

12.9. Regulación de visitas. Dos salarios mínimos legales vigentes.

12.10. Impugnación de maternidad o paternidad. Cuatro salarios mínimos legales vigentes.

12.11. Legitimación. Cuatro salarios mínimos legales vigentes.

12.12. Regulación de la cuota alimentaria. Tres salarios mínimos legales vigentes.

12.13. Alimentos para mayores de 18 años, ante juzgados civiles. Cuatro salarios

mínimos legales vigentes.

12.14. Ofrecimiento de alimentos. Dos salarios mínimos legales vigentes.

12.15. Exoneración de cuota alimentaria. Dos salarios mínimos legales vigentes.

12.16. Ejecución para el cobro de alimentos. El 25% de lo obtenido.

12.17. Ordinario. —Declaración de la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial—. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

12.18. Suspensión de la patria potestad. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

12.19. Privación o pérdida de la patria potestad. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

12.20. Interdicción del disipador, demente o sordomudo o su rehabilitación. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

12.21. Custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los menores. Cuatro salarios mínimos legales vigentes.

12.22. Cancelación del patrimonio de familia. Tres salarios mínimos legales vigentes.

12.23. Suspensión o restablecimiento de la vida común de los cónyuges. Dos salarios mínimos legales vigentes.

12.24. Desconocimiento de hijo de mujer casada. Dos salarios mínimos legales vigentes.

12.25. Reconocimiento de hijo extramatrimonial. Cuatro salarios mínimos legales vigentes.

12.26. Permiso de menores para salir del país cuando no hay acuerdo al respecto entre sus representantes legales. Dos salarios mínimos legales vigentes.

12.27. Protección del nombre. Un salario mínimo legal vigente.

12.28. Separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico. Tres salarios mínimos legales vigentes.

12.29. Procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y sobre derechos sucesorales. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

12.30. Licencia para enajenar o gravar bienes en los casos exigidos por la ley. Tres salarios mínimos legales vigentes.

12.31. Declaración de ausencia. Dos salarios mínimos legales vigentes.

12.32. Declaración de muerte por desaparecimiento. Tres salarios mínimos legales vigentes.

12.33. Insinuación de donación entre vivos. Dos salarios mínimos legales vigentes, pero si la cantidad es superior a 50 salarios mínimos legales mensuales el 2% adicional.

NOTAS:

1. Cuando se termine el negocio jurídico por conciliación en el juzgado en un centro de conciliación y arbitraje, los honorarios serán el 50% de los citados procesos.

2. Si alguno de los negocios tiene recurso de casación se cobrará los mismos honorarios fijados para los negocios ante la jurisdicción civil.

13. Trámites ante las notarías.

13.1. Liquidación de herencia; separación de bienes y de cuerpos separación de la sociedad conyugal; separación de bienes por mutuo consentimiento; divorcio del

matrimonio civil y demás negocios que por transferencia y competencia le correspondan a las notarias. El 50% del honorario señalado para los respectivos procesos judiciales.

13.2. Matrimonio civil. Tres salarios mínimos legales vigentes.

13.3. Registro extemporáneo de nacimiento o corrección de registros. Un salario mínimo legal vigente.

13.4. Cambio de nombre supresión o adición de la partícula "DE" en el apellido de la de mujer casada. Un salario mínimo legal vigente.

13.5. Insinuación de donaciones. Un salario mínimo legal vigente más 2% del valor de la donación.

13.6. Declaraciones extraprocesales. Un salario mínimo legal vigente.

13.7. Protocolización del matrimonio extranjero. Tres salarios mínimos legales vigentes.

13.8. Reconocimiento de hijos por escritura pública. Tres salarios mínimos legales vigentes.

13.9. Testamento abierto o cerrado. Tres salarios mínimos legales vigentes.

14. Derecho laboral.

14.1. Asesoría permanente a empresas o patronos, desde la oficina del profesional, sin incluir intervención en procesos ni en conflictos colectivos. Dos salarios mínimos legales vigentes.

14.2. Asesoría permanente a sindicatos o asociaciones desde la oficina del profesional sin intervención en conflictos. Dos salarios mínimos legales vigentes.

14.3. Asesoría a patronos en conciliación ante las inspecciones del trabajo, ante juzgados laborales o centros de conciliación. Dos salarios mínimos legales vigentes.

14.4. Asesoría a trabajadores en los casos mencionados en el numeral anterior. 15% sobre el valor conciliado.

14.5. Gestiones sobre reconocimiento de prestaciones sociales ante entidades oficiales o los respectivos fondos. El 30% del valor reconocido. En pensiones se tendrá en cuenta el 30% sobre las mesadas reconocidas.

14.6. Liquidación de prestaciones sociales a petición del patrono. Un salario mínimo legal vigente.

14.7. Cuando la solicitud la haga el trabajador. Se rebajará en un 50% la tarifa anterior.

14.8. Elaboración de contratos de trabajo. Un salario mínimo legal vigente.

14.9. Elaboración de reglamento interno de trabajo y trámite para su aprobación. Tres salarios mínimos legales vigentes.

14.10. Elaboración de reglamento de higiene y seguridad industrial, y trámite para su aprobación. Tres salarios mínimos legales vigentes.

14.11. Elaboración de estatutos y acta de fundación para creación de sindicatos. Tres salarios mínimos legales vigentes.

14.12. Elaboración de estatutos para organización de cooperativas o fondos mutuales. Cuatro salarios mínimos legales vigentes.

14.13. Elaboración de contratos sindicales. Tres salarios mínimos legales vigentes.

14.14. Elaboración de pliegos de peticiones. Dos salarios mínimos legales vigentes y se aumentará en un salario mínimo más cuando el sindicato tenga más de 200 trabajadores.

14.15. Asesorías a sindicatos en el trámite de conflictos colectivos, en la etapa de arreglo directo. Tres salarios mínimos legales vigentes, cuando tenga más de 200 afiliados cinco salarios mínimos legales vigentes.

14.16. Asesorías a las empresas en el trámite de arreglo directo en conflictos colectivos. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

14.17. Asesoría a sindicatos en tribunales de arbitramento o en la etapa de huelga. Cinco salarios mínimos legales vigentes para trabajadores y para empresas diez salarios mínimos legales vigentes.

14.18. Asesorías en conflictos entre empresas y trabajadores no sindicalizados. Para trabajadores cinco salarios mínimos legales vigentes y para empresa diez salarios mínimos legales vigentes.

14.19. Procesos ordinarios. En representación del trabajador hasta la terminación de la segunda instancia el 30% de lo obtenido. En casos de recurso de casación el 10% adicional de lo obtenido.

En representación del empleador, en primera instancia tres salarios mínimos legales vigentes y en segunda instancia dos salarios mínimos legales vigentes.

En caso de que se trate de reconocimiento de pensiones o pagos periódicos se determinará el porcentaje sobre el valor de las mesadas pagadas.

14.20. Procesos de fuero sindical. Como apoderado del trabajador, en acción de reintegro el 30% de las sumas materia de la condena y en caso de acción de restitución dos salarios mínimos legales vigentes.

Levantamiento del fuero sindical. Como apoderado del empleador cinco salarios mínimos legales vigentes.

14.21. Proceso ejecutivo. Cuando se inicie en el juzgado donde siguió el proceso ordinario el 10% de la suma materia de ejecución y cuando se inicie en juzgado diferente el 20%.

14.22. Procesos ejecutivos por reconocimiento de salarios y prestaciones en entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado cuando el poderdante sea empleado público. El 20% del valor del crédito.

14.23. Solicitud y tramitación de cierre de empresas. Diez salarios mínimos legales vigentes.

14.24. Proceso arbitral laboral. Como apoderado del trabajador el 20% de las sumas decretadas. Como apoderado del patrono tres salarios mínimos legales vigentes. Cuando el proceso arbitral se siga en un centro de conciliación y arbitraje autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho se podrá cobrar la tarifa del mencionado centro siempre que esté aprobada por el ministerio.

14.25. Homologación de laudos arbitrales. En conflictos colectivos ante el tribunal superior respectivo, cinco salarios mínimos legales vigentes ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, diez salarios mínimos legales vigentes. Cuando se apodere al trabajador la anterior tarifa se reducirá en un 30%.

14.26. Homologación en conflictos laborales individuales ante el respectivo tribunal superior. Dos salarios mínimos legales vigentes.

14.27. Recurso de casación. Tratándose de empleadores cinco salarios mínimos legales vigentes y por contestación de la demanda tres salarios mínimos legales vigentes. Tratándose de trabajadores cuatro salarios mínimos legales vigentes y por la contestación de la demanda dos salarios mínimos legales.

14.28. Consultas verbales. 30% de un salario mínimo legal vigente.

14.29. Consultas escritas o conceptos. Para el trabajador un salario mínimo y para el

patrono dos salarios mínimos legales vigentes.

14.30. Agotamiento de la vía gubernativa (CPL, art. 6º). Dos salarios mínimos legales vigentes.

15. Derecho agrario.

15.1. Procesos declarativos, o sea, procesos ordinarios sobre asuntos contenciosos que no tengan previsto un trámite especial. El 30% del valor comercial del respectivo bien, ya sea pagado en dinero o en especie.

15.2. Procesos reivindicatorios. Dos salarios mínimos legales vigentes más el 25% del valor del bien reivindicado.

15.3. Procesos posesorios. Dos salarios mínimos legales vigentes más el 15% del valor del bien.

15.4. Procesos divisorios. Tres salarios mínimos legales vigentes.

15.5. Expropiación para fines agrarios distintos a los indicados en la reforma social agraria. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

15.6. Juicio de pertenencia. Dos salarios mínimos legales vigentes más el 10% del valor comercial del bien.

15.7. Saneamiento de la pequeña propiedad agraria. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

15.8. Acción de despojo (C.C., art. 984). Cuatro salarios mínimos legales vigentes.

15.9. Acción popular para defensa de los bienes públicos en zonas rurales. Tres salarios mínimos legales vigentes.

15.10. Conflictos originados en los daños de recursos naturales renovables de propiedad privada o actuaciones humanas por deterioro ambiental o daño a recursos naturales renovables. Tres salarios mínimos legales vigentes.

15.11. Conflictos suscitados por el incumplimiento de contratos rurales de arrendamiento, aparcería o similares. Dos salarios mínimos legales vigentes.

15.12. Conflictos sobre derechos del comunero sobre predios agrícolas, ganaderos, bosques y otros terrenos comunales (C.C., arts. 2330 a 2333). Dos salarios mínimos legales vigentes.

15.13. Restitución de bienes rurales vendidos con pacto de reserva de dominio. Dos salarios mínimos legales vigentes.

15.14. Restitución de cauciones legales. Un salario mínimo legal vigente.

15.15. Relevo de la fianza, mejora de la hipoteca, reposición de la prenda, extinción anticipada del plazo o cumplimiento de una condición suspensiva. Dos salarios mínimos legales vigentes.

15.16. Reducción de la pena o de la hipoteca o de la prenda, o reducción de intereses o fijación de intereses corrientes. Dos salarios mínimos legales vigentes.

15.17. Juicios resueltos por el juez con conocimiento de causa, sumariamente o a manera de árbitro. Dos salarios mínimos legales vigentes.

15.18. Lanzamiento por ocupación de hecho. Sin oposición tres salarios mínimos legales vigentes; con oposición cinco salarios mínimos legales vigentes.

15.19. Lanzamiento de arrendatarios o aparceros y similares. Sin oposición cinco salarios mínimos legales vigentes; con oposición ocho salarios mínimos legales vigentes.

15.20. Restitución de predios a solicitud de los arrendatarios aparceros o similares. Sin

oposición cuatro salarios mínimos legales vigentes; con oposición seis salarios mínimos legales vigentes.

15.21. Otros procesos de restitución de tenencia. Sin oposición cuatro salarios mínimos legales vigentes; con oposición seis salarios mínimos legales vigentes.

15.22. Deslinde y amojonamiento

15.22.1. Simple deslinde. Tres salarios mínimos legales vigentes.

15.22.2. Con amojonamiento. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

15.23. Proceso de expropiación. Por autoridad pública. Defensa del demandado. Cinco salarios más el 2% del valor comercial del inmueble.

15.24. Procesos divisorios. De comunidades singulares. Tres salarios más el 1% del valor de cada predio dividido.

15.25. Constitución de sociedades agrarias. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

15.26. Disolución, liquidación de sociedades agrarias. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

15.27. Servidumbres de tránsito, de aguas, conexiones eléctricas otras. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

16. Derecho administrativo.

16.1. Asesorías mediante contrato de prestación de servicios a entidades oficiales. Tres salarios mínimos legales vigentes por un término superior a un mes.

16.2. Asesoría a las entidades administrativas para casos especiales. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

16.3. Elaboración de contratos administrativos. Tres salarios mínimos legales vigentes.

16.4. Asesorías en licitaciones a proponentes. Tres salarios mínimos legales vigentes.

16.5. Asesorías en la ejecución de contratos administrativos. Tres salarios mínimos legales vigentes.

16.6. Diligencias o consultas ante funcionarios administrativos. Un salario mínimo legal vigente.

16.7. Agotamiento de la vía gubernativa. Dos salarios mínimos legales vigentes, suma que hará parte de los honorarios si hay juicio ante la jurisdicción administrativa.

16.8. Restablecimiento de derechos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo. El 30% de la suma conseguida.

16.9. Trámite de revocación directa de un acto administrativo. Dos salarios mínimos legales vigentes.

16.10. Registro de propiedad intelectual. Tres salarios mínimos legales vigentes.

16.11. Licencias para publicaciones periódicas. Tres salarios mínimos legales vigentes.

16.12. Tramitación de concesiones para explotaciones, mineras u otras. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

16.13. Licencias o permisos de explotación de bosques o recursos naturales. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

16.14. Tramitación de concesiones de aguas. Cuatro salarios mínimos legales vigentes.

16.15. Tramitación de servicios radio - telefónicos. Tres salarios mínimos legales vigentes.

16.16. Tramitación de concesiones para instalación de radio difusión. Sin ánimo de lucro dos salarios y comerciales ocho salarios mínimos legales vigentes.

16.17. Tramitación de personerías jurídicas ante cámaras de comercio o entidades oficiales. Sin ánimo de lucro dos salarios y comerciales cinco salarios mínimos legales vigentes.

16.18. Derecho de petición en interés general. Tres salarios mínimos legales mensuales.

16.19. Derecho de petición interés particular. Dos salarios mínimos legales mensuales.

16.20. Derecho de petición de informaciones. Un salario mínimo legal vigente.

16.21. Derecho de formular consultas. Un salario mínimo legal vigente.

16.22. Acción pública de nulidad de actos administrativos. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

16.23. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho. 30 % de la suma recaudada mínimo.

16.24. Acción de cumplimiento. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

16.25. Reparación directa. 30% de la suma conseguida mínimo.

16.26. Controversias sobre contratos administrativos o privados con cláusula de caducidad. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

16.27. Reclamación de prestaciones periódicas. El 30% de las sumas decretadas.

16.28. Nulidad de laudos arbitrales. Cuatro salarios mínimos- legales vigentes.

16.29. Procesos especiales de nulidad de cartas de naturaleza. Cinco salarios mínimos legales mensuales.

16.30. Procesos electorales

16.30.1. De carácter municipal. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

16.30.2. Departamentales o distritales. Diez salarios mínimos legales vigentes.

16.31. Nacionales. Quince salarios mínimos legales vigentes.

16.32. Defensa del derecho de autor. Tres salarios mínimos legales vigentes.

16.33. Procesos disciplinarios.

16.33.1. Ante las entidades nominadoras. Tres salarios mínimos legales vigentes.

16.33.2. Ante el tribunal disciplinario, Consejo Superior de la Judicatura o Procuraduría General de la Nación. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

16.34. Reclamaciones sobre impuestos, contribuciones y tasas. Un salario mínimo legal vigente más el 20% de las sumas reconocidas hasta \$ 50.000.000; de \$50.000.001 a \$ 100.000.000 el 15%; de 100.000.001 a \$ 200.000.000 el 10%; y más de \$ 200.000.001 el 5%. Cuando el negocio sea de competencia del Consejo de Estado en única instancia los honorarios anteriormente citados se aumentarán en un 30%.

16.35. Acción de repetición del Estado contra servidores y servidores públicos, defensa del inculpaado. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

17. Derecho comercial.

17.1. Tarifa mínima por hora

17.1.1. En caso de asesorías. El 50% de un salario mínimo legal vigente.

17.1.2. Para asistencia a asambleas. El 30% de un salario mínimo legal vigente.

7.2. Consultas

17.2.1. Consulta verbal. Un salario mínimo legal vigente.

17.2.1. Consulta por escrito. Dos salarios mínimos legales vigentes.

17.3. Conceptos relacionados con constitución de sociedades. Un salario mínimo legal vigente.

17.4. Conceptos sobre empresas unipersonales. 50% de un salario mínimo legal vigente.

17.5. Constitución de sociedades

17.5.1. Colectiva o en comandita simple. Tres salarios mínimos legales vigentes.

17.5.2. Responsabilidad limitada o en comandita por acciones. Cuatro salarios mínimos legales vigentes.

17.5.3. Anónimas. Diez salarios mínimos legales vigentes.

17.5.4. De economía mixta. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

17.5.5. Fiduciaria. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

17.5.6. Sociedad mercantil de hecho. Dos salarios mínimos legales vigentes.

17.5.7. Permiso de funcionamiento de sociedades anónimas. Tres salarios mínimos legales vigentes.

17.5.8. Inscripción individual de comerciantes o industriales. Un salario mínimo legal vigente.

17.6. Reformas estatutarias. El 50% del honorario para cada clase de sociedad.

17.7. Procesos de fusión. Diez salarios mínimos legales vigentes.

17.8. Contratos comerciales; intercambio de flujos de dinero (swap). Cinco salarios mínimos legales vigentes.

17.9. Contratos sobre compra y venta de activos (forward). Cinco salarios mínimos legales vigentes.

17.10. Contratos sobre valores negociables (underwriting). Cinco salarios mínimos legales vigentes.

17.11. Contrato de reporté sobre títulos valores. Tres salarios mínimos legales vigentes.

17.12. Gestión de créditos o financiamiento (factoring). Cinco salarios mínimos legales vigentes.

17.13. Contratos de leasing. Tres salarios mínimos legales vigentes.

17.14. Contratos de colaboración empresarial (franquicia). Cinco salarios mínimos legales vigentes.

17.15. Contrato sobre estímulo de nuevos productos (merchandising). Cinco salarios mínimos legales vigentes.

17.16. Aportes para realización de contratos para un negocio por aportes (joint ventures).

Cinco salarios mínimos legales vigentes.

17.17. Contratos a domicilio con productores independientes (putting out system). Cinco salarios mínimos legales vigentes.

17.18. Contratos con empresas satélites (just in time). Tres salarios mínimos legales vigentes.

17.19. Contratos de arrendamiento comercial. El valor de un canon mensual de arriendo.

17.20. Contrato de compraventa de bienes comerciales. Dos salarios mínimos legales vigentes.

17.21. Procesos comerciales

17.21.1. Concordatos en representación del deudor. Diez salarios mínimos legales vigentes.

17.21.2. Concordato en defensa del acreedor. El 10% cuando el crédito es menor de \$ 1.000.000 y por cada \$ 1.000.000 adicional aumentarán el 10% sobre el honorario inicial.

17.22. Concurso liquidatorio en representación del deudor. Dos salarios mínimos legales vigentes más el 10% sobre el valor total de los créditos al momento de la liquidación.

17.23. Liquidación obligatoria. El mismo honorario para el concordato disminuido en un 50%

17.24. Concurso liquidatorio en representación del deudor. Cinco salarios como mínimo.

17.25. Concurso en representación de los acreedores. El 70% de la tarifa fijada para el concordato.

17.26. Trámite de reactivación empresarial (L. 550/99). Cada empresa cinco salarios mínimos legales vigentes.

18. Derecho penal.

18.1. Consulta oral. Un salario mínimo legal vigente.

18.2. Consulta escrita. Dos salarios mínimos legales vigentes.

18.3. Presentación de denuncia. Dos salarios mínimos legales vigentes.

18.4. Visita a la cárcel y estudio de documentos. Dos salarios mínimos legales vigentes.

18.5. Asistencia en actuaciones preliminares, si es el caso. Dos salarios mínimos legales vigentes.

18.6. Asistencia a indagatoria.

18.6.1. Ante juez penal municipal. Un salario mínimo legal vigente.

18.6.2. Ante fiscal local. Dos salarios mínimos legales vigentes.

18.6.3. Ante fiscal seccional. Tres salarios mínimos legales vigentes.

18.7 Etapa instructiva.

18.7.1. Ante juez penal municipal. Tres salarios mínimos legales vigentes.

18.7.2. Ante fiscalía local o seccional. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

18.7.3. Ante los jueces del circuito especializados. Diez salarios mínimos legales vigentes.

18.7.4. Ante la Corte Suprema de Justicia. Veinte salarios mínimos legales vigentes. Etapa del juicio.

18.7.5. Ante los juzgados penales municipales. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

18.7.6. Procesos de competencia ante los juzgados del circuito. Diez salarios mínimos legales vigentes.

18.7.7. Ante los juzgados del circuito especializados. Veinte salarios mínimos legales vigentes.

18.7.8. Competencia ante los tribunales superiores. Veinte salarios mínimos legales vigentes.

18.7.9. Procesos de competencia ante la Corte Suprema de Justicia. Treinta salarios mínimos legales vigentes.

18.7.10. Constitución de la parte civil dentro del proceso penal. Dos salarios mínimos legales vigentes y un porcentaje del 30% sobre las sumas recaudadas.

18.7.11. Recursos extraordinarios

18.7.11.1. Casación. Diez salarios mínimos legales vigentes.

18.7.11.2. Revisión. Diez salarios mínimos legales vigentes.

18.12. Vocería en audiencia pública

18.12.1. Ante juzgados penales municipales. Tres salarios mínimos legales vigentes.

18.12.2. Ante juzgados penales del circuito. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

18.12.3. Ante juzgados del circuito especializados. Diez salarios mínimos legales vigentes.

18.13. Extinción de dominio sobre bienes (L. 333/96)

18.13.1. En representación de un tercero. Cinco salarios mínimos legales vigentes más el 20% del valor del bien definido en el juicio.

18.13.2. En representación de quien figure en calidad de titular del dominio. Diez salarios mínimos legales vigentes más el 30% del valor de los bienes según avalúen el juicio.

19. Derecho penal militar.

19.1. Asistencia de indagatoria

19.1.1. Ante juez penal militar. Tres salarios mínimos legales vigentes.

19.1.2. En procesos de consejo de guerra ordinario. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

19.1.3. En procesos de competencia del Tribunal Superior Militar. Diez salarios mínimos legales vigentes.

19.2. Asistencia en la etapa instructiva.

19.2.1. En juzgados de instrucción penal militar. Diez salarios mínimos legales vigentes.

19.2.2. En procesos de competencia en el tribunal superior. Quince salarios mínimos legales vigentes.

19.2.3. En consejos de guerra, con investigación previa. Veinte salarios mínimos legales vigentes.

19.3. Consejos de guerra y segunda instancia

19.3.1. Ordinarios. Diez salarios mínimos legales vigentes.

19.3.2. Verbal con investigación previa. Quince salarios mínimos legales vigentes.

19.4. Recursos extraordinarios en jurisdicción penal militar. Diez salarios mínimos legales vigentes.

19.5. Vocería ante la justicia castrense. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

20. Derecho de policía.

20.1. Diversas gestiones ante funcionarios de policía. Un salario mínimo legal vigente.

20.2. Lanzamiento por ocupación de hecho. Tres salarios mínimos legales vigentes.

20.3. Querrela de policía. Tres salarios mínimos legales vigentes.

20.4. Segunda instancia. Dos salarios mínimos legales vigentes.

20.5. Asuntos penales de competencia de los funcionarios de policía. Se tendrá en cuenta como honorarios el 50% del establecido por los negocios ante los jueces penales municipales.

21. Derecho de propiedad industrial.

21.1. Solicitud sobre existencia de patentes. Un salario mínimo legal vigente.

21.2. Tramitación de patentes de invención. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

21.3. Trámite de prórroga. Tres salarios mínimos legales vigentes.

21.4. Trámite de traspaso de invención. Tres salarios mínimos legales vigentes.

21.5. Cambio de nombre de propietario. Dos salarios mínimos legales vigentes.

21.6. Cambio de domicilio de propietario de la patente. Un salario mínimo legal vigente.

21.7. Presentación de objeciones. Tres salarios mínimos legales vigentes.

21.8. Contestación a objeciones de la administración. Tres salarios mínimos legales vigentes.

21.9. Obtención de copia de la patente. Un salario mínimo legal vigente.

21.10. Solicitud de prioridad o prelación sobre la patente. Un salario mínimo legal vigente.

21.11. Cancelación voluntaria de patente. Un salario mínimo legal vigente.

21.12. Patentes de invención. Al cliente se le cobrará independiente de los honorarios fijados sobre la elaboración descriptiva del invento, dibujos, planos y demás elementos necesarios para la aprobación de la solicitud, lo cual se cancelará a las personas o entidades que hagan los respectivos estudios y de acuerdo con la importancia del invento y complejidad en su descripción.

21.13. Modelos de utilidad.

21.13.1. Registro de la patente. Dos salarios mínimos legales vigentes.

21.13.2. Registro de nuevo diseño industrial. Dos salarios mínimos legales vigentes.

21.13.3. Prórroga del registro del diseño. Un salario mínimo legal vigente.

- 21.13.4. Actuación sobre derecho de prioridad. Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 21.13.5. Nulidad del registro. Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 21.14. Secretos industriales.
 - 21.14.1. Protección del secreto industrial ante los funcionarios respectivos. Cinco salarios mínimos legales vigentes.
 - 21.14.2. Marcas comerciales.
 - 21.14.2.1. Certificación sobre inexistencia de la marca a registrar. Un salario mínimo legal vigente.
 - 21.14.2.2. Tramitación del registro por cada clase. Cinco salarios mínimos legales vigentes.
 - 21.14.2.3. Renovación del registro. Tres salarios mínimos legales vigentes.
 - 21.14.2.4. Cambio de nombre de propietario. Dos salarios mínimos legales vigentes.
 - 21.14.2.5. Cambio de domicilio de propietario. Un salario mínimo legal vigente.
 - 21.14.2.6. Contestación a objeciones de la entidad respectiva. Tres salarios mínimos legales vigentes.
 - 21.14.2.7. Dibujo y clisé de marca figurativa. Un salario mínimo legal vigente.
 - 21.14.2.8. Solicitud de prioridad. Un salario mínimo legal vigente.
 - 21.14.2.9. Cancelación voluntaria. Un salario mínimo legal vigente.
 - 21.14.2.10. Contestación a observación de terceros. Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 21.15. Registro de lemas comerciales. Un salario mínimo legal vigente en cada marca que los use.
- 21.16. Cesión y transferencia de marcas.
 - 21.16.1. Trámite. Dos salarios mínimos legales vigentes.
 - 21.16.2. Elaboración del contrato. Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 21.17. Marcas colectivas.
 - 21.17.1. Solicitud. Cinco salarios mínimos legales vigentes.
 - 21.17.2. Tramitación para uso y licencia. Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 21.18. Nombres comerciales.
 - 21.18.1. Depósito o registro de los mismos. Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 21.19. Denominación de origen.
 - 21.19.1. Solicitud. Tres salarios mínimos legales vigentes.
 - 21.19.2. Autorización para utilizar la denominación. Dos salarios mínimos legales vigentes.
 - 21.19.3. Trámite de nulidad de la autorización. Dos salarios mínimos legales vigentes.
 - 21.19.4. Protección de nominaciones de origen de otros países. Cinco salarios mínimos legales vigentes.
- 21.20. Diseños industriales. Honorario mínimo de tres salarios mínimos legales vigentes

por cada una de las 31 clases.

21.21. Signos distintivos.

21.21.1. Nombre comercial. Tres salarios mínimos legales vigentes.

21.21.2. Enseña para identificar un establecimiento. Dos salarios mínimos legales vigentes.

21.22. Marcas de productos y de servicios. Dos salarios mínimos legales vigentes por la elaboración del respectivo contrato.

21.23. Nombres comerciales y enseñas.

21.23.1. Trámite de su depósito y publicación hasta conseguir la descertificación. Tres salarios mínimos legales vigentes.

21.23.2. Recursos en vía gubernativa.

21.23.3. Agotamiento de la vía gubernativa cuando es del caso. Dos salarios mínimos legales vigentes.

21.24. Tramitación de recurso de reposición o apelación según el caso. Dos salarios mínimos legales vigentes.

21.25. Procesos judiciales o contenciosos administrativos sobre propiedad industrial.

21.25.1. Trámite en primera instancia. Cinco salarios como demandante y tres salarios mínimos legales vigentes como demandado.

21.25.2. Tramite de segunda instancia. Tres salarios mínimos legales vigentes.

21.26. Solicitud de testimonios anticipados. Un salario mínimo legal vigente.

21.27. Inspección judicial anticipada. Tres salarios mínimos legales vigentes.

21.28. Dictamen pericial anticipado. Dos salarios mínimos legales vigentes.

21.29. Recurso de casación. Siete salarios mínimos legales vigentes.

21.30. Recurso de revisión. Siete salarios mínimos legales vigentes.

21.31. Propiedad intelectual o derecho de autor.

21.31.1. Registro de propiedad intelectual literaria o artística. Tres salarios mínimos legales vigentes.

21.31.2. Defensa de los derechos de autor. Tres salarios mínimos legales vigentes.

22. Derecho sanitario.

22.1. Tramitación de registro de medicamentos, cosméticos, alimentos, licores y otros. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

22.2. Renovación de registro. Tres salarios mínimos legales vigentes.

22.3. Modificación de ingredientes iniciales. Dos salarios mínimos legales vigentes.

22.4. Traspaso. Un salario mínimo legal vigente.

22.5. Modificación de nombre del producto, o de su fórmula. Dos salarios mínimos legales vigentes.

22.6. Supresión de la exigencia de venta con fórmula médica. Dos salarios mínimos legales vigentes.

- 22.7. Cambio de nombre del titular. Un salario mínimo legal vigente.
- 22.8. Solicitud de revisión. Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 22.9. Licencias sanitarias de funcionamiento en inscripción de laboratorios. Cinco salarios mínimos legales vigentes.
- 22.10. Solicitud de aprobación de etiquetas, modificaciones o de propaganda. Dos salarios mínimos legales vigentes.
- 22.11. Cambio de fabricante. Un salario mínimo legal vigente.
- 22.12. Avisos de comercialización o presentación de muestras. Un salario mínimo legal vigente.
- 22.13. Identificación del nombre genérico. Un salario mínimo legal vigente.
- 22.14. Desistimiento de nombre o producto. Un salario mínimo legal vigente.
- 22.15. Registro sanitario ante el ICA. Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 22.16. Licencia ambiental. Tres salarios mínimos legales vigentes.
- 23. Derecho minero.
 - 23.1. Licencia de exploración y explotación de metales preciosos
 - 23.1.1. Pequeña minería hasta cien hectáreas. Dos salarios mínimos legales vigentes.
 - 23.1.2. Mediana minería hasta cinco mil hectáreas. Tres salarios mínimos legales vigentes.
 - 23.1.3. Gran minería más de cinco mil hectáreas. Diez salarios mínimos legales vigentes; cuando exista oposición se aumentará en el 50% de los honorarios fijados.
 - 23.1.4. Preferencia en adjudicación de licencias presentadas el mismo día.
 - 23.1.4.1. Pequeña minería. Un salario mínimo legal vigente.
 - 23.1.4.3. Gran minería. Tres salarios mínimos legales vigentes.
 - 23.2. Confección de contratos mineros. Tres salarios mínimos legales vigentes.
 - 23.3. Conflictos por ocupación o perturbación minera. Tres salarios mínimos legales vigentes.
 - 23.4. Solicitud de permisos para minas y depósitos de metales no preciosos o de sustancias minerales no metálicas. Dos salarios mínimos legales vigentes, en caso de oposición se aumentará en un salario más.
 - 23.5. Propuesta de concesión de metales preciosos de veta o aluvión. Si éstos se hallan en el lecho en las márgenes de un río no navegable, tres salarios mínimos legales vigentes.
 - 23.6. Contratos con el Ministerio de Minas y Energía o concesiones. Cinco salarios mínimos legales vigentes.
 - 23.7. Contratos con entidades descentralizadas. Tres salarios mínimos legales vigentes.
 - 23.8. Derecho para explotar al vencimiento de la exploración. Tres salarios mínimos legales vigentes.
 - 23.9. Conversión de la licencia de exploración, pequeña minería. Dos salarios mínimos legales vigentes.

23.10. Informes anuales sobre progreso de la exploración. Dos salarios mínimos legales vigentes.

23.11. Aporte minero para explotación de toda clase de depósitos y yacimientos. Tres salarios mínimos legales vigentes.

23.12. Contratos con terceros en explotación. Tres salarios mínimos legales vigentes.

23.13. Cancelación de licencias. Dos salarios mínimos legales vigentes.

23.14. Contratos mineros y registros. Tres salarios mínimos legales vigentes.

23.15. Revisión de contratos mineros. Dos salarios mínimos legales vigentes.

23.16. Contratos de concesiones. Tres salarios mínimos legales vigentes.

23.17. Asesoría en reversión de concesiones. Tres salarios mínimos legales vigentes.

23.18. Minerales radiactivos.

23.18.1. Exploración. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

23.18.2. Explotación. Diez salarios mínimos legales vigentes.

23.18.3. Licencia para explotaciones carboníferas. Tres salarios mínimos legales vigentes.

23.19. Solicitud de licencia de exploración de metales preciosos. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

23.20. Solicitud de licencia de explotación de metales preciosos. Tres salarios mínimos legales vigentes.

NOTA: Tramite ante el Ministerio de Minas y Energía se aumenta el 30%.

23.21. Exploración de salinas. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

23.22. Explotación de salinas. Tres salarios mínimos legales vigentes.

23.23. Materiales para la construcción en todas sus clases.

23.23.1. Exploración. Dos salarios mínimos legales vigentes.

23.23.2. Explotación. Tres salarios mínimos legales vigentes.

23.23.3. Licencia para explotación de materiales de arrastre en ríos y aguas marinas. Tres salarios mínimos legales vigentes.

23.24. Defensa en juicios de expropiación. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

23.25. Licencias de exploración y explotación de recursos no renovables. Tres salarios mínimos legales vigentes.

23.26. Defensa para la instalación o nulidad de servidumbres mineras. Tres salarios mínimos legales vigentes.

23.27. Constitución de sociedades ordinarias de minas. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

23.28. Procesos sobre concesiones mineras tramitadas ante el Consejo de Estado. Diez salarios mínimos legales vigentes.

23.29. Trámite de reducción de zonas durante la explotación. Tres salarios mínimos legales vigentes.

23.30. Cancelación y caducidad de las concesiones mineras. Tres salarios mínimos

legales vigentes.

23.31. Actuación y defensa ante funcionarios de policía. Dos salarios mínimos legales vigentes.

23.32. Ante las gobernaciones departamentales. Tres salarios mínimos legales vigentes.

23.33. Ante las entidades contencioso administrativas. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

23.34. Conflictos durante la explotación minera. Dos salarios mínimos legales mensuales.

23.35. Juicios o indemnización relacionados con servidumbres mineras. Tres salarios mínimos legales vigentes.

23.36. Conceptos sobre problemática minera.

23.36.1. Oral. Dos salarios mínimos legales vigentes.

23.36.2. Escrito. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

NOTA: Las anteriores tarifas se aplicarán en caso de tener que recurrir a la justicia ordinaria.

24. Centros de conciliación y arbitraje.

24.1. Los centros de conciliación fijarán los honorarios de los conciliadores teniendo en cuenta las tarifas aprobadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, teniendo en cuenta cinco niveles, las cuales serán fijadas por los centros en salarios mínimos legales mensuales.

24.2. Los honorarios de los abogados se determinarán teniendo en cuenta los fijados en la presente reglamentación disminuidos en un 50% si el arreglo conciliatorio se efectúa en una sola audiencia, pero si es necesario aplazar las audiencias por cada audiencia aplazada se aumentará el 20% del honorario inicial.

24.3. Los honorarios de los árbitros serán fijados por éstos teniendo en cuenta las siguientes proporciones: Negocios cuya cuantía sea hasta \$ 5.000.000, medio salario mínimo legal vigente; de \$ 5.000.001 a \$ 10.000.000 dos salarios mínimos legales vigentes; de \$ 10.000.001 a \$ 20.000.000 tres salarios mínimos legales vigentes; de \$ 20.000.001 a \$ 50.000.000 cuatro salarios mínimos legales vigentes; de \$ 50.000.001 a \$ 100.000.000 cinco salarios mínimos legales vigentes; de \$ 100.000.001 a \$ 300.000.000 seis salarios mínimos legales vigentes; de \$ 300.000.001 en adelante seis salarios mínimos legales vigentes más el 1% de la cuantía del arbitramento.

25. Tutela.

25.1. Acción de tutela.

25.1.1. En beneficio general: Primera instancia. Cuatro salarios mínimos legales vigentes. Segunda instancia. Dos salarios mínimos legales vigentes. Revisión Corte Constitucional.- cinco salarios mínimos legales vigentes.

25.1.2. Contra particulares. El 80% de los honorarios antes fijados.

26. Acciones populares.

26.1. Individuales para protección de los derechos e intereses colectivos. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

26.2. Acciones de grupo interpuesta por un número plural o conjunto de personas. Diez salarios como mínimo.

NOTAS:

1. Si la sentencia de primera instancia es apelada el honorario corresponderá al 50% del fijado para la primera instancia.

2. El apoderado del demandante determinará mediante contrato escrito con su cliente lo referente a los incentivos establecidos por los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998.

26.3. Derecho de petición. En interés general. Siete salarios mínimos legales vigentes. En interés particular. Tres salarios mínimos legales vigentes. Para solicitar información o pedir documentos. Dos salarios mínimos legales vigentes.

27. Derecho ambiental.

27.1. Concesión de aguas para uso doméstico. Tres salarios mínimos legales vigentes.

27.2. Concesión de aguas para uso industrial. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

27.3. Servidumbre de acueducto. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

27.4. Servidumbre de desagüe. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

27.5. Servidumbre para recibir aguas. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

27.6. Servidumbre de prensa y estribo. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

27.7. Servidumbre de tránsito. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

27.8. Servidumbre de abrevadero. Dos salarios mínimos legales vigentes.

27.9. Aprobación de obras hidráulicas. Diez salarios mínimos legales vigentes.

27.10. Concesión de aguas para uso minero. Diez salarios mínimos legales vigentes.

27.11. Organización de sociedades de usuarios de aguas. Diez salarios mínimos legales vigentes.

27.12. Concesión para aprovechamiento de recursos geotérmicos. Diez salarios mínimos legales vigentes.

27.13. Concesión para aprovechamiento de recursos forestales. Diez salarios mínimos legales vigentes.

27.14. Aprovechamiento de recursos hidrobiológicos. Diez salarios mínimos legales vigentes.

27.15. Permiso de pesca para usos artesanales. Tres salarios mínimos legales vigentes.

27.16. Permiso de pesca con fines industriales. Diez salarios mínimos legales vigentes.

27.17. Permisos para investigaciones científicas o actividades deportivas. Dos salarios mínimos legales vigentes.

27.18. Permisos para importación de especies animales o vegetales. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

27.19. Autorización especial de importación, producción, venta de híbridos o nuevas especies mediante el uso de recursos genéticos. Diez salarios mínimos legales vigentes.

27.20. Permiso para introducción de material animal o vegetal o de cualquier agente potencialmente peligroso. Diez salarios mínimos legales vigentes.

27.21. Organización de asociaciones o usuarios para la defensa ambiental. Diez salarios mínimos legales vigentes.

27.22. Conceptos relacionados con el medio ambiente para actividades relacionadas con

construcción de vías, urbanización, fábricas y demás actividades relacionadas con éste. Diez salarios mínimos legales vigentes.

ART. 4º—En caso de que en las presentes tarifas de honorarios profesionales no exista fijación de éstos para intervenir en un proceso o negocio específico se debe tener en cuenta la analogía y por lo tanto, se aplicarán la tarifas establecidas para procesos o negocios que tengan características similares.

ART. 5º—Los honorarios en representación del demandado se fijaran teniendo en cuenta un valor del 50% de los honorarios fijados para la actuación del apoderado de la parte actora. Pero si se presentan excepciones previas y perentorias e incidentes se aumentarán en un 10%.

ART. 6º—La presente resolución rige a partir de la fecha, para todo el territorio nacional y reforma los honorarios establecidos por la Resolución 01 de 28 de febrero de 1997, proferida por el director ejecutivo nacional del Colegio Nacional de Abogados, Conalbos. Publíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Bogotá D. C. a los 15 días del mes de agosto de 2000.
Corporación Colegio Nacional de Abogados "Conalbos".